

# Resolución Jefatural



Puno, 26 de Febrero del 2024

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000006-2024-JZ13PUN-MIGRACIONES

### VISTOS:

La Solicitud de levantamiento de alerta de fecha 27 de noviembre de 2023, presentado por el ciudadano extranjero **Edwin GUTIERREZ CHOQUE** de nacionalidad boliviana, identificado con Cédula de Identidad N° 4990329; la información obtenida a través de los módulos de consulta del Sistema Integrado de Migraciones SIM-DNV; el expediente 502-2013-IN-MIGRACIONES-JZILO de Procedimiento Administrativo Sancionador que dio origen a la sanción administrativa de Expulsión, correspondiente al referido ciudadano extranjero y el Informe N° 00007-2023-JZ13PUN-UFFM-MIGRACIONES, de fecha 26 de febrero de 2024, emitido por la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria de la Jefatura Zonal de Puno, y;

### CONSIDERANDO:

#### De la Superintendencia Nacional de Migraciones

Que, mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior<sup>1</sup>, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece el literal r), del artículo 6° de dicho cuerpo normativo;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N°1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio<sup>2</sup>. Regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros;

Que, mediante Decreto Supremo N°007-2017-IN publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, estableciéndose en su artículo 205° y siguientes, el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

Que, el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo y este Reglamento (...) y, de manera

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior

Artículo 12.- Organismos Públicos

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

(...).

2) La Superintendencia Nacional de Migraciones.

<sup>2</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 29.- Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

supletoria, se aplicarán las disposiciones de alcance general establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

### **Del Procedimiento Sancionador**

Que, el Decreto Supremo que aprueba la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones DS N°009-2020-IN dispone en su artículo 4 literal z, que una de las funciones generales de Migraciones es *“ejercer la potestad sancionadora, dentro del procedimiento administrativo sancionador o disciplinario en materia de su competencia”*;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N°0098-2020-GG-MIGRACIONES se dispuso en su artículo 1 la conformación de las Unidades Funcionales de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales, las mismas que tendrán a su cargo las siguientes funciones: *b) efectuar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en atención a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional del Perú y/o de oficio (...) j) otras propias de la función como órgano de instrucción del procedimiento administrativo sancionador en materia migratoria*;

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador, en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)<sup>3</sup>;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputa la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública<sup>4</sup>;

Que, en tal sentido, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 aprobado mediante Decreto Supremo N°007-2017-IN, al tratar sobre el procedimiento administrativo sancionador, establece que la Policía Nacional del Perú, con carácter preliminar, efectuará las actuaciones previas de investigación a fin de recabar la información y documentación que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, los artículos 207° y 208° del citado texto normativo, disponen que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases, la instructiva y la sancionadora; siendo que la fase instructiva, a cargo de la Subgerencia de Movimiento Migratorio, se inicia con las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, culminando con la emisión del informe a través del cual se opina sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, de igual forma, el numeral 212.1 del artículo 212° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, señala taxativamente que *“la PNP tendrá a cargo la ejecución de la sanción migratoria de salida obligatoria o de expulsión impuesta por MIGRACIONES (...)”*;

Que, al respecto, el Decreto Legislativo N°1350, establece en el literal c) del artículo 64° que *“en caso que el extranjero no cumpla con salir del territorio nacional, MIGRACIONES*

<sup>3</sup> TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N°03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala-Potestad Sancionadora de la Administración Pública

<sup>4</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, **Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador**, 2017.

*puede disponer su salida compulsiva a través de la autoridad policial, por el puesto de control migratorio y/o fronterizo más cercano y adoptando las medidas que correspondan respecto del medio de transporte que lo conduzca fuera del territorio nacional”, y en el artículo 65°, señala que MIGRACIONES aplica el “principio de razonabilidad para procurar el cumplimiento de las sanciones impuestas” estando facultada según el literal d), para adoptar la medida de compulsión sobre personas;*

Que, de otra parte, el Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, en su artículo V del Título Preliminar, señala que es atribución del Estado, ejercida por la Policía Nacional de Perú, el uso de la fuerza de manera legítima en el cumplimiento de su finalidad, para la conservación del orden interno. Asimismo, el numeral 13) del artículo 2° del Título I de la citada norma, establece que es función de la Policía Nacional del Perú, vigilar y controlar las fronteras, así como prestar apoyo a la Superintendencia Nacional de Migraciones para el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el control migratorio;

### **Del caso en concreto**

Que, respecto al caso en concreto, mediante solicitud de fecha el 27 de noviembre de 2023, el ciudadano extranjero **Edwin GUTIERREZ CHOQUE** de nacionalidad boliviana, identificado con Cédula de Identidad N° 4990329, solicita el levantamiento de la alerta migratoria que fue impuesta en el procedimiento sancionador que origino su expulsión del país contenido en el Expediente: 502-2013-IN-MIGRACIONES-JZILO;

Que, de la revisión del expediente administrativo seguido contra el citado ciudadano, se advierte que, mediante Resolución de Gerencia N° 347-2014-MIGRACIONES-SM, de fecha 16 de octubre de 2014, la Dirección General de Servicios Migratorios resolvió aplicarle la sanción de expulsión del territorio nacional al ciudadano extranjero de **Edwin GUTIERREZ CHOQUE** de nacionalidad boliviana, quedando impedido de ingresar al territorio nacional; al haberse determinado que el ciudadano extranjero presenta ingreso clandestino al país el 18 de julio de 2013 por el puesto de control fronterizo de Desaguadero - Puno sin realizar el control migratorio ante la autoridad competente, por lo que se encontraba inmerso en la infracción contenida en el artículo 64° inciso 1) de la Ley de Extranjería aprobada por el Decreto Legislativo N° 703;

Que, la sanción impuesta al ciudadano extranjero se sustenta en las investigaciones realizadas y los hechos establecidos en el Atestado Policial N° 07-14-RPS-DTP-M/DIVPOS-DEPSESEE-EXT del 10 de febrero de 2013, elaborado por el Departamento de Seguridad del Estado DIRTEPOL - Moquegua de la Policía Nacional del Perú, en el que se determinó que el mencionado ciudadano extranjero ingreso clandestinamente;

Que, asimismo, la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección General de Migraciones y Naturalización mediante Dictamen N° 114-2014-MIGRACIONES-AJ, Opina que debe aplicarse la sanción de EXPULSIÓN del país al ciudadano extranjero **Edwin GUTIERREZ CHOQUE**, de nacionalidad boliviana;

Que, de la misma forma la Comisión de Extranjería en Acta de Sesión N° 079-2014-CE, en merito al Atestado Policial N° 07-14-RPS-DTP-M/DIVPOS-DEPSESEE-EXT, se pronunció por la expulsión del territorio nacional del ciudadano extranjero **Edwin GUTIERREZ CHOQUE**, de nacionalidad boliviana;

Que, de la consulta efectuada en el Módulo de Registro de Control Migratorio del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-RCM), se advierte que el ciudadano extranjero **Edwin GUTIERREZ CHOQUE** de nacionalidad boliviana, identificado con Cédula de Identidad N° 4990329, ingresó al territorio nacional de forma clandestina no encontrándose registro migratorio. Asimismo, de las consultas efectuadas en los Módulos de Alertas del Sistema Integrado de Migraciones (SIM-DNV), aparece registrada como “Persona Inhabilitada” desde el 17 de octubre de 2014;

### De la resolución de sanción y su notificación:

Que, MIGRACIONES se encontraba facultada para imponer la sanción respectiva; por lo que, se emitió la Resolución de Gerencia N° 347-2014-MIGRACIONES-SM, de fecha 16 de octubre de 2014, la misma que correspondía ser notificada; sin embargo, no se encuentran dentro del expediente los recaudos que acrediten la notificación ni la ejecución de la orden de salida, como lo establece el 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, al no haberse notificado la Resolución de Gerencia N° 347-2014-MIGRACIONES-SM, de fecha 16 de octubre de 2014, no se ha dado cumplimiento a lo señalado en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

*“21.3 En el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. (...)”*

Conforme a ello, debe tenerse presente que, si bien los pronunciamientos emitidos por la administración pública son válidos, el artículo 16° del TUO de la LPAG, señala que los mismos para que tengan la calidad de eficaz deben ser debidamente notificados:

#### **“Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo**

*16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo”.*

En consecuencia, queda acreditada la falta de notificación de la resolución en cuyo mérito se sancionó al ciudadano extranjero de nacionalidad boliviana **Edwin GUTIERREZ CHOQUE**; por lo que, corresponde determinar si procede declarar la prescripción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa.

### De la prescripción de la potestad sancionadora de la administración:

De conformidad a lo señalado, la infracción cometida por el ciudadano extranjero de nacionalidad boliviana **Edwin GUTIERREZ CHOQUE** se produjo por que el referido ciudadano extranjero ingresó clandestinamente al país el 18 de julio de 2013, por el puesto de control fronterizo de Desaguadero - Puno sin realizar el control migratorio ante la autoridad competente.

Por lo que, estando acreditado que la Resolución de Gerencia N° 347-2014-MIGRACIONES-SM, de fecha 16 de octubre de 2014 que aplicaba la sanción de expulsión con impedimento de ingreso al ciudadano extranjero **Edwin GUTIERREZ CHOQUE** de nacionalidad boliviana, identificado con Cédula de Identidad N° 4990329, no le fue notificada conforme a lo señalado en el literal 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG y, habiendo transcurrido más de cuatro (4) años de haberse cometido la infracción a la Ley de Extranjería vigente al momento en que ocurrieron los hechos, **corresponde declarar de oficio la prescripción de la potestad sancionadora** considerando lo señalado en los numerales 1) y 3) del artículo 252° del TUO de la LPAG:

*“252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso*

ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”.

#### **De la Regularización Migratoria del Decreto Legislativo N° 1350:**

Que, de conformidad a lo señalado, la infracción cometida por el ciudadano extranjero de nacionalidad boliviana **Edwin GUTIERREZ CHOQUE** se produjo por que el referido ciudadano extranjero ingresó clandestinamente al país el 18 de julio de 2013, por el puesto de control fronterizo de Desaguadero - Puno sin realizar el control migratorio ante la autoridad competente;

Que, en ese contexto, la Décimo Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1350, Regularización Migratoria establece que:

*“Los extranjeros sancionados con anterioridad a la vigencia de esta norma, cuya sanción haya superado el término de 5 años desde que se hizo efectiva, podrán solicitar a MIGRACIONES, el levantamiento del impedimento de ingreso al país, siempre que las causales de sanción se hubieran originado en una situación migratoria irregular por exceso de permanencia, el ingreso sin realizar los controles migratorios o por no haber dispuesto de recursos económicos suficientes. (...);*

Que, de la revisión efectuada a la documentación adjuntada al expediente administrativo y de la Resolución de Gerencia N° 347-2014-MIGRACIONES-SM, de fecha 16 de octubre de 2014, la Dirección General de Servicios Migratorios resolvió aplicarle la sanción de expulsión del territorio nacional al ciudadano extranjero de **Edwin GUTIERREZ CHOQUE** de nacionalidad boliviana, por haber ingresado a territorio nacional de manera clandestina infringiendo la Ley de Extranjería, Decreto Legislativo N° 703, normativa que a diferencia del Decreto Legislativo N° 1350, no señala la cantidad de años de impedimento de ingreso a territorio nacional;

Que, la sanción administrativa del ciudadano estadounidense **Edwin GUTIERREZ CHOQUE**, fue impuesta antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1350; sanción de expulsión de fecha 16 de octubre de 2014, siendo que han transcurrido más de cinco (05) años desde aquel entonces, por lo que, de conformidad con la Décimo Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 1350, se considera procedente disponer el levantamiento de alerta por impedimento de ingreso al territorio nacional del referido ciudadano;

Que, es necesario precisar, Es preciso señalar que, a través del Decreto Supremo N° 009-2020- IN, y, de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES; que mediante a Resolución de Gerencia N° 0100-2020-GG/ MIGRACIONES se dispuso:

*“Artículo 1º.- Conformar las Unidades Funcionales de Servicios Migratorios; Frontera; Plataforma de Atención y Gestión Administrativa dependientes de las Jefaturas Zonales, Artículo 3º Las Unidades Funcionales de Frontera de las*

*Jefaturas Zonales tendrán a su cargo las siguientes funciones: c) Registrar los levantamientos de alertas en el Registro de Información Migratoria – RIM.*

Que, de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; la Resolución de Superintendencia N° 000125-2021-Migraciones, y el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la potestad sancionadora de MIGRACIONES, y en consecuencia, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** la Resolución de Gerencia N° 347-2014-MIGRACIONES-SM, de fecha 16 de octubre de 2014, que dispuso la expulsión del ciudadano extranjero **Edwin GUTIERREZ CHOQUE** de nacionalidad boliviana, identificado con Cédula de Identidad N° 4990329.

**Artículo 2.- DISPONER el LEVANTAMIENTO** de la Alerta de impedimento de ingreso a territorio nacional del ciudadano extranjero **Edwin GUTIERREZ CHOQUE** de nacionalidad boliviana, identificado con Cédula de Identidad N° 4990329, dictado mediante Resolución de Gerencia N° 347-2014-MIGRACIONES-SM, de fecha 16 de octubre de 2014, por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3.- Disponer** que la Unidad Funcional de Frontera realice el registro de levantamiento de alerta registrada en los Sistemas de Migraciones (SIM DNV y SIM INM) a nombre del ciudadano de nacionalidad boliviana **Edwin GUTIERREZ CHOQUE**.

**Artículo 4.- Notificar** la presente resolución al administrado para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 5.- Notificar** la presente Resolución Jefatural a la Oficina de Tecnologías de Información y Comunicaciones para que proceda con su publicación en el portal web institucional.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**VICTOR ISMAEL SILVA ACEVEDO**  
JEFE ZONAL DE PUNO  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE